

SEXO: De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00253.00.

F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, H., cinco de febrero de dos mil veintiuno.

A través de memorial que antecede, el apoderado judicial de los herederos del causante RAUL CANO ARCE, solicitó al Juzgado requerir y sancionar a las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO POPULAR, teniendo en cuenta que las mismas no han dado cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas bancarias de la demandada COLPENSIONES, comunicada a través de oficio 2074 del 15 de octubre de 2019, ni a los oficios de requerimiento 2410 del 3 de diciembre de 2019, 923, 924 y 925 del 17 de septiembre de 2020.

Y se procedería al trámite tendiente a la sanción del caso, sino es porque se observa que, a pesar de los diferentes oficios de requerimiento para el cumplimiento de la medida, hasta el momento no se han librado los que corresponden a lo dispuesto en auto de fecha 4 de marzo de 2020 con fundamento en el artículo 594, párrafo del C. G. del Proceso, y en los términos allí señalados, respecto de los bancos DE OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA y BOGOTA, cuya expedición se deberá realizar por la Secretaría de esta oficina.

Respecto del Banco Popular- Casa Matriz Bogotá, dicha entidad mediante mensaje del 25 de febrero de 2020, visto a folio 696, informó haber procedido al registro y congelamiento de los recursos del demandado en espera de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo.

Frente al caso, se debe precisar que la naturaleza inembargable de los recursos de las entidades públicas, de acuerdo a reiterada jurisprudencia, por ejemplo, conforme a Sentencia C-1154 de 2008, sufre una excepción cuando se trate de obligaciones laborales y cuando se trate del pago de sentencias judiciales, como ocurre en el caso que nos ocupa, en donde el crédito reclamado lo constituye una deuda por concepto de retroactivo pensional reconocido a través de sentencia dictada en el proceso ordinario, debido a la necesidad de asegurar la protección del derecho fundamental al trabajo.

En tales condiciones deberá el juzgado, con fundamento en el artículo 594, Parágrafo, del C. G. del Proceso, insistir ante la entidad bancaria en mención- BANCO POPULAR- Casa Matriz Bogotá, para que se sirva acatar la orden judicial de embargo y retención de dineros de la parte ejecutada contenida en Oficio Circular No. 2074 del 15 de octubre de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- ORDENAR que por Secretaría se proceda a la **expedición de los oficios** correspondientes, con destino a los bancos DE OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA y BOGOTÁ, en los precisos términos de que trata el auto de fecha 4 de marzo de 2020.

2.- INSISTIR ante el BANCO POPULAR- Casa Matriz Bogotá, para que acate la orden de embargo y retención de dineros impartida en contra de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de Oficio Circular No. 2074 del 15 de octubre de 2019, por ser aplicable la excepción legal a la regla de inembargabilidad, tal como se expuso en la parte motiva de este proveído, debido a la necesidad de asegurar la protección del derecho fundamental al trabajo a favor de la parte demandante quien reclama el pago de un retroactivo pensional. Líbrense los oficios respectivos consignando la argumentación en referencia. Líbrese oficio.

3.- En forma oportuna se dará curso a la solicitud de sanción impetrada por la parte demandante frente a las entidades bancarias.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2011.00978.00.

F/sao.